

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
228/2025

ACTOR: MUNICIPIO DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a **cinco de enero de dos mil veintiséis**, se da cuenta al **Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía**, con el estado que guardan los autos. **Conste.**

**Ciudad de México, a cinco de enero de dos mil veintiséis.**

**I. Preclusión**

Del expediente se advierte que transcurrió el plazo de **cinco días** concedido a la parte promovente a efecto de que desahogara la prevención de **ocho de octubre de dos mil veinticinco**, sin que lo haya realizado, a pesar de que se notificó el **veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco**; en consecuencia, ha precluido su derecho y se hace efectivo el apercibimiento, por lo que se provee en los siguientes términos.

**II. Acto impugnado**

En el escrito de demanda se impugnan los actos consistentes en:

*"1) El oficio numero 529-III-DGACP-CD-(JVV)-7066 de 4 de agosto de 2025 dictada (sic) por la persona titular de la Dirección General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos (la "**Titular de la Dirección General**"), en suplencia por ausencia de la titular de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos, de la Procuraduría Fiscal Federal, que contiene el oficio de respuesta por medio del cual se desecha la solicitud promovida por el suscrito (sic) presidenta municipal de Silao de la Victoria, Estado (sic) Guanajuato en contra de diversos actos y omisiones del Poder Ejecutivo Federal (anexo 2).*

*2) Todo lo actuado en el expediente 1693781, en el cual se resolvió desechar la petición presentada por la suscrita **LICDA. JANET MELANIE MURILLO CHÁVEZ** en representación del Municipio de Silao de la Victoria, del Estado de Guanajuato".*

**III. Desechamiento**

El **ocho de octubre de dos mil veinticinco** se previno a quien se ostenta como Presidenta Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, a

efecto de que remitiera copia certificada de la documental que la acredite como tal.

Si bien la parte promovente no cumplió con la referida prevención, es un hecho notorio que **Janet Melania Murillo Chávez**, actualmente es Presidenta Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, tal y como se observa en su página oficial <https://www.gobiernodesilao.mx>; por tanto, se le tiene con tal carácter promoviendo la presente controversia constitucional.

#### a) **Falta de legitimación**

No obstante, en el caso se actualiza de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las controversias constitucionales son improcedentes en los casos en que esa figura resulte de alguna disposición de la citada Ley, lo que ha sido interpretado en el sentido de que esos supuestos también pueden derivar de otras disposiciones constitucionales o legales, en términos del artículo 1º del propio ordenamiento.

Al respecto, es oportuno indicar que existe criterio definido en el sentido de que la falta de legitimación de la parte actora en controversias constitucionales, constituye causa de improcedencia, como se estableció en la tesis aislada 1a. XIX/97, de rubro “**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA.**”

Precisado lo anterior, si bien es cierto que el Municipio actor está comprendido como un órgano originario del Estado, también lo es que el Presidente Municipal carece de facultades para promover en su representación, puesto que no cuenta con la legitimación procesal activa para hacer valer la controversia constitucional, toda vez que en términos del artículo 11, párrafo primero<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria, el actor, el

<sup>1</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las normas que les rigen,

demandado y, en su caso, el tercero interesado **deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que** en términos de las normas que los rigen, **estén facultados para representarlos, sin que sea posible admitir alguna forma distinta a la apuntada para satisfacer el requisito procesal en**  
**comento.**

De esa manera, la demanda debe presentarla el Municipio actor por conducto del servidor público que esté facultado para representarlo, esto es, a través del **Síndico Municipal**, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, fracción II, de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato<sup>2</sup>, es el servidor público que cuenta con la representación legal del Municipio en los litigios en que éste fuere parte.

En tal contexto, si la promovente carece de facultades para representar originariamente al Municipio, en términos de lo dispuesto por la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato que lo rige, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria; en consecuencia, carece de la legitimación procesal para intervenir en este asunto.

#### b) Falta de interés

De igual forma, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal, toda vez que el Municipio actor carece de interés legítimo para intentar este medio de control constitucional.

---

estén facultadas para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

<sup>2</sup> **Artículo 27.** Las personas titulares de la sindicatura tendrán las siguientes atribuciones:  
 (...)

II. Representar legalmente al Ayuntamiento en los litigios en que éste sea parte y con autorización del Ayuntamiento delegar esta representación;  
 (...)".

El Municipio actor reclamó ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

a) La celebración del Convenio entre el Gobierno de México y los Gobiernos de las Entidades Federativas para la creación del componente indígena del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS).

b) La emisión y publicación en el Diario Oficial de la Federación del Acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para la ministración, durante el ejercicio fiscal de 2025, de los recursos correspondientes a los ramos generales 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, por conducto de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

c) Acuerdo por el que se dan a conocer las variables y fuentes de información para apoyar a las entidades federativas en la aplicación de la fórmula de distribución del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, así como a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para el ejercicio fiscal 2025.

d) Acuerdo por el que se da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (FAISMUN) entre los municipios del Estado de Guanajuato, para el ejercicio fiscal 2025, publicado el diecisésis de enero de dos mil veinticinco.

A dicha petición recayó el oficio **529-III-DGACP-DC-(JVV)-7066** de **cuatro de agosto de dos mil veinticinco** por medio del cual el **Titular** de la **Dirección** General de Asuntos Contencioso y Procedimientos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinó que no era posible dar trámite al pretendido recurso presentado por el Ayuntamiento.

De la simple lectura de la demanda, se aprecia que el Municipio actor centra su argumentación en la reducción del diez por ciento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025, destinado a la creación del componente indígena del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAISPIAM) y reducir los rezagos en infraestructura social que prevalecen en los territorios de los pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanas, mediante la directa administración de los recursos y ejecución de las obras del referido fondo por parte de los pueblos indígenas.

Ello de conformidad con el Convenio celebrado entre el Gobierno de México y los Gobiernos de las Entidades Federativas para la creación del Componente Indígena del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, de **diecisésis de enero de dos mil veinticinco**; y, el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, publicado el **veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**.

De la demanda se advierte que el Municipio actor no controvierte dicha decisión, ni muestra, siquiera de manera indicaria, el incumplimiento alguno en el pago de las aportaciones que corresponden al Municipio actor.

En consecuencia, resulta evidente que el Municipio no resiente una afectación que de origen al principio de agravio necesario para habilitar este medio de control constitucional.

En este caso, basta la lectura de la demanda y sus anexos para concluir que el Municipio actor no resiente afectación alguna en su esfera competencial; además que del análisis de los autos se tiene plena certeza de que la falta de un principio de agravio es insalvable y no podría revertirse mediante un estudio de fondo.

#### IV. Determinación

Con motivo de lo expuesto, **se desecha la controversia constitucional** planteada por el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato.

#### V. Forma de notificación

Esta determinación deberá publicarse por lista de acuerdos y por oficio a la parte actora.

En virtud de que el Municipio de Silao Victoria, Guanajuato, tiene su residencia fuera de esta ciudad, vía MINTERSCJN gírese el despacho **9/2026** al Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Irapuato, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice la notificación respectiva.

Con la precisión al órgano auxiliar que al devolver el despacho únicamente debe remitir las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.

**Cúmplase.**

Lo proveyó el **Ministro instructor Giovanni Azael Figueroa Mejía**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al proveído de **cinco de enero de dos mil veintiséis**, dictado por el **Ministro instructor Giovanni Azael Figueroa Mejía**, en la controversia constitucional 228/2025 promovida por el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato. **Conste.**

KLVR/LMT

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación